

autorizado por Orden de 19 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres de la Salve, Sociedad Anónima», con domicilio en calle La Salve, 2, Bilbao-7, y número de identificación fiscal A-48-010961, en el sentido de incluir nuevo producto de exportación.

VI. Perfiles conformados en caliente, obtenidos a partir del material laminado en caliente y recubiertos mediante cincado electrolítico y pasivado de ácido crómico, de la p.e. 73.11.49.

VI.1 De diversos formatos (U, L, Z, C, Omega, etc).

VI.2 De secciones especiales empleados en carpintería metálica y otros usos.

Segundo.-A efectos contables para este producto de exportación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datará en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de exportación:

En la exportación de los productos VI.1 y VI.2, 106 kilogramos de la mercancía de importación 1.1 y 1.2.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1986, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente notificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24072 *ORDEN de 25 de agosto de 1986 por la que se modifica a la firma «Landerlan, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Landerlan, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas, autorizado por Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Landerlan, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Agastia, 67, Madrid, y número de identificación fiscal A-28035806, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

9) Acido quenodesoxílico (ácido 3-alfa, 7-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico), p.e. 29.16.45.9.

Y en exportación los siguientes productos:

X) Preparado terapéutico en envase de 48 cápsulas de ácido quenodesoxílico conteniendo 250 miligramos por cápsula, p.e. 30.03.49.9.

XI) Solución de proteínas plasmáticas acondicionadas para la venta al por menor en envase de 250 mililitros, denominado «Plasmalan», p.e. 30.03.49.9.

XII) Solución de proteínas plasmáticas sin acondicionar para la venta al por menor presentado en envases de 10, 20 y 50 litros:

XII.1 Plasmalan 10 litros, p.e. 30.03.29.

XII.2 Plasmalan 20 litros, p.e. 30.03.29.

XII.3 Plasmalan 50 litros, p.e. 30.03.29.

Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada envase o unidad que se exporte de los productos que se indican se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto X (envase de 48 cápsulas): -12,63 gramos de mercancía 9 (5 por 100).

Producto XI (por cada unidad): -12,88 gramos de mercancía 8 (3 por 100).

Producto XII.1 (por cada unidad): 515,5 gramos de mercancía 8 (3 por 100).

Producto XII.2 (por cada unidad): 1.031 gramos de mercancía 8 (3 por 100).

Producto XII.3 (por cada unidad): 2.577 gramos de mercancía 8 (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de enero de 1986 para producto X y 19 de febrero de 1986 para los productos XI y XII, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24073 *ORDEN de 25 de agosto de 1986 por la que se autoriza a la firma «Cortinova, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mecha de fibra de vidrio y la exportación de tejido de fibra de vidrio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cortinova, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mecha de fibra de vidrio y la exportación de tejido de fibra de vidrio,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cortinova, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Prats, sin número, Sabadell (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08301061.

Segundo.-La mercancía de importación será:

1) Mecha de fibra de vidrio discontinua, P.E. 70.20.91.

1.1 De 200 Tex.

1.2 De 500 Tex.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Tejido mixto de fibra de vidrio/algodón. Urdimbre fibra de vidrio continua de 34 tex trama. Fibra de vidrio mecha discontinua 200 tex y algodón 100 por 100. Ligamento plana con efecto relieve transversal de 257,3 gramos por metro cuadrado resina incluida, P.E. 70.20.93.

II. Tejido mixto fibra vidrio/algodón impregnado. Urdimbre algodón 100 por 100 trama fibra de vidrio discontinua de 500 tex, con ligamento efecto espiga de 387,7 gramos por metro cuadrado resina incluida, P.E. 70.20.93.

III. Tejido de fibra de vidrio impregnado trama fibra discontinua 500 tex, ligamento plana con efecto de grueso relieve. Urdimbre filamento continuo texturizado de 75 tex de 376,6 gramos por metro cuadrado resina incluida, P.E. 70.20.93.

IV. Tejido de fibra de vidrio 100 por 100 impregnado. Trama fibra discontinua 200 tex, urdimbre filamento continuo texturizado de 75 tex, ligamento con efecto de dibujo «shantung» 393,4 gramos por metro cuadrado resina incluida, P.E. 70.20.93.

V. Tejido de fibra de vidrio 100 por 100 impregnado. Trama fibra discontinua de 500 tex y urdimbre de fibra continua 34 tex, ligamento plana uniforme con efecto dibujo de bordones transversales irregulares de 280 gramos por metro cuadrado resina incluida, P.E. 70.20.93.

VI. Tejido de fibra de vidrio 100 por 100 impregnado. Trama fibra discontinua 500 tex y urdimbre fibra continua 34 tex, ligamento plana uniforme con efecto dibujo rombos en diagonal de 337,1 gramo por metro cuadrado resina incluida, P.E. 70.20.93.

VII. Tejido de fibra de vidrio 100 por 100 impregnado. Trama fibra discontinua 500 tex urdimbre fibra continua 34 tex, ligamento plana uniforme de 410,7 gramos por metro cuadrado resina incluida, P.E. 70.20.93.

VIII. Tejido de fibra de vidrio 100 por 100 impregnado. Trama fibra discontinua 500 tex y urdimbre fibra continua 34 tex ligamento plana uniforme con efecto dibujo vertical en zig-zag de 362,4 gramos por metro cuadrado resina incluida, P.E. 70.20.93.

IX. Tejido de fibra de vidrio 100 por 100 impregnado. Trama fibra continua y texturizada de 75 tex. Urdimbre fibra continua 34 tex. Ligamento plana uniforme con efecto liso, peso de 289,7 gramos por metro cuadrado resina incluida, P.E. 70.20.93.

X. Tejido de fibra de vidrio 100 por 100 impregnado, trama fibra discontinua 500 tex y urdimbre de fibra continua 34 tex, ligamento con efecto de rayas verticales de 320 gramos por metro cuadrado incluido resina, P.E. 70.20.93.

XI. Tejido de fibra de vidrio impregnado. Trama fibra discontinua 500 tex con efecto de fantasía conjuntamente con urdimbre 34 tex fibra continua, ligamento plana uniforme, de 317 gramos por metro cuadrado incluido resina, P.E. 70.20.93.

XII. Tejido de fibra de vidrio e impregnado. Trama fibra discontinua 500 tex y urdimbre fibra continua 34 tex, ligamento plana uniforme de 270 gramos por metro cuadrado incluido resina, posición estadística 70.20.93.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 metros cuadrados de cada uno de los productos de exportación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que a continuación se relacionan:

Producto de exportación	Mercancía de importación		Pérdidas (porcentaje)	
	Cantidad	m ²	Mermas	Subprod. adeudables por la P. E.
I	1,1	11,76	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
II	1,2	31,94	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
III	1,2	28,06	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
IV	1,1	18,13	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
V	1,2	18,88	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
VI	1,2	26,09	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
VII	1,2	34,33	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
VIII	1,2	28,83	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
IX	1,2	13,93	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
X	1,2	24,11	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
XI	1,2	23,14	11,7	9,1 P.E. 70.01.10
XII	1,2	19,31	11,7	9,1 P.E. 70.01.10

b) Se consideran pérdidas para las mercancías I.1 y I.2 el 11,7 por 100 en concepto de mermas y el 9,1 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P.E. 70.01.10.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en

cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de comprobación.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de febrero de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24074 RESOLUCION de 21 de agosto de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias químicas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 de la CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente

Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se haya efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de agosto de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

Relación de empresas

Razón social	Actividad
«Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos, Sociedad Anónima» (FAES).	Materias primas y especialidades farmacéuticas.
«Safe Neumáticos Michelin».	Productos de caucho.
«Bilbao Chemicals, S. A.».	Productos químicos.

24075 RESOLUCION de 21 de agosto de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima» (AES) y «Astilleros y Talleres del Noroeste» (ASTANO).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo primero, entre otros, el de reconversión o modernización del sector naval.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima» y «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima», encuadradas en el sector de construcción naval, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado los proyectos de reconversión presentados por las mencionadas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima» y «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima», en ejecución de sus respectivos proyectos de reconversión, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo quinto de la mencionada Orden.